



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 157-2016-SERNANP-OA

Lima, 04 JUL. 2016

VISTO:

El Memorándum N° 113-2016-SERNANP-J del 28 de junio de 2016 que contiene el Informe N° 07-2016-SERNANP-J/PAD-MELH del 28 de junio de 2016, remitido por la Jefatura del SERNANP que se desempeñó como Órgano Instructor del procedimiento disciplinario y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se le imputan a los servidores comprendidos en la observación N° 6 del Informe de Auditoría N° 02-2014-SERNANP-OCI, remite los actuados a la Oficina de Administración para la formalización de la conclusión del Procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, por lo que el presente procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor, remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;



Que, mediante Resolución Presidencial N° 161-2015-SERNANP del 12 de agosto de 2015 se resolvió instaurar proceso disciplinario a los servidores comprendidos en la observación N° 6 del Informe de Auditoría N° 002-2014-SERNANP/OCI¹;

Que, a los servidores públicos comprendidos, se les imputó no haber cumplido sus funciones acorde a lo siguiente:

- La Directora de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, ingeniera Cecilia Emilia Cabello Mejía: al haber solicitado mediante el Memorándum N° 2102-2013-SERNANP-DGANP- del 02 de octubre de 2013 que se efectúe una modificación presupuestal por S/. 48, 012.00 que correspondía al Área Natural Protegida Santuario Nacional Pampas de Ayacucho a través de la meta 22, para la adquisición de uniformes para el personal de la DGANP y como stock del personal nuevo en el sistema durante el 2014. Asimismo, al Responsable de la UOF de Gestión Participativa se le imputa visar la solicitud de la Directora de la DGANP;

En mérito a lo expuesto la Directora de la DGANP habría incumplido lo dispuesto en los literales d) y p) del artículo 23° del ROF del SERNANP. Asimismo, El responsable de UOF de Gestión Participativa habría incumplido sus funciones previstas en el ítem 6) del anexo del Artículo 2° de la Resolución Presidencial N° 050-2013-SERNANP. Adicionalmente, ambos servidores habrían incumplido el Artículo X y el artículo 71° de la Ley 28411.

- El Jefe de la Oficina de Presupuesto y Planeamiento, señor Armando Rufino Bazán López: al no efectuar el monitoreo y evaluación del cumplimiento de los objetivos de la Meta 22, omitiendo tomar acciones a fin de evitar que mediante el Memorándum N° 2102-2013-SERNANP-DGANP del 2 de octubre de 2013 se requiriera efectuar una modificación presupuestal para la adquisición de uniformes para la DGANP y stock 2014, con el presupuesto asignado a la Meta 22 – Santuario Histórico Pampas de Ayacucho, cuando los fines, objetivos, propósitos y funciones de ésta ANP eran distintos.

En mérito a lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto habría incumplido lo dispuesto en el literal a) y g) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP. Asimismo, habría contravenido lo dispuesto en el Artículo 2° y 3° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria N° 005-2010-EF/76.01 modificada por la Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.0

- El Jefe (e) del Santuario Histórico Pampas de Ayacucho, señor Cesar Gino Rodríguez Rojas: i) Al no advertir que el importe de S/. 45 545, 00 ejecutado a través de la meta 22 “Santuario Histórico de las Pampas de Ayacucho”, no correspondía a un gasto efectuado para el cumplimiento de objetivos y metas programadas en el ANP a su cargo; y, ii) Avalar la información de ejecución del presupuesto a través de la presentación del Oficio N° 009-2014-SERNANP-DGANP-J-SHPA del 3 de febrero de 2014 que incluyó el Formulario N° 2 contenido en el Informe del IV Trimestre 2013, en la que se muestra que dicho presupuesto se ejecutó en las actividades de patrullaje y vigilancia para la protección del Santuario Histórico de las Pampas de Ayacucho, no siendo acorde a la realidad, conllevando a una distorsión en la ejecución presupuestal de dicha ANP;

En mérito a lo expuesto el Jefe del Santuario Histórico Pampas de Ayacucho habría incumplido lo dispuesto el literal e) del Artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP. Asimismo, habría incumplido el numeral 3) del Artículo 71° de la Ley 28411.



¹ Examen especial a los Procesos de Selección Ejecutados durante el periodo 2013.



Que, los incumplimientos detallados habrían conllevado a la comisión de la infracción del **"Deber de Responsabilidad"** conforme lo señala el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10 de la precitada ley;

Que, el Órgano Instructor procedió a notificar la Instauración del Procedimiento a los imputados quienes hicieron uso de su derecho a la defensa mediante documentos s/n de fecha 28 y 31 de agosto de 2016, en el caso de la señora Cecilia Cabello mejía y César Gino Rodríguez Rojas. Sin embargo, los señores Armando Bazán López y Marco Arenas Aspilcueta no presentaron sus descargos. En ese sentido, el Órgano Instructor analizó los hechos acorde a lo siguiente:

➤ **Respecto a la Directora de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y al Responsable de la UOF de Gestión Participativa**

De acuerdo a lo determinado por el OCI del SERNANP, mediante Memorándum N° 1751-2013-SERNANP-DGANP del 27 de agosto de 2013, la Directora de la DGANP remite las especificaciones técnicas para la adquisición de uniformes, señalando que la cantidad a adquirirse es de un total de 1000 uniformes dentro de los cuales 98 será para la DGANP y 3 de ellos para el ANP Santuario Histórico Pampas de Ayacucho. Sin embargo, en el anexo metas presupuestales no se afecta la meta presupuestaria de la DGANP, sino que la meta afectada es la del Santuario Histórico Pampas de Ayacucho.

Es así que mediante Memorándum N° 2102-213-SERNANP-DGANP del 2 de octubre de 2013, la Directora de la DGANP con el visto bueno del Responsable de la UOF de Gestión Participativa, solicita al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la habilitación de marco presupuestal de la meta 022 por el monto de S/. 48, 012.00 en la específica 2.3.1.2.1.1., para la adquisición de uniformes para la DGANP. De esta forma, se señala que al momento de solicitar la afectación de la partida presupuestaria no ha tenido en cuenta que citada meta se encuentra vinculada la Ejecución del Plan Operativo Institucional y con la modificación de la meta presupuestaria podría haber generado que se desatienda algún objetivo concreto del Santuario Histórico de Ayacucho.

En sus descargos, la Directora de la DGANP señala, al igual que el Responsable de la UOF de Gestión Participativa en sus comentarios a los hallazgos, que el Santuario Histórico Pampas de Ayacucho cumplió con la ejecución de lo planificado en su POA 2013, lo que denota que no ha existido incumplimiento alguno respecto a las necesidades programadas del ANP. Asimismo, indica que no podría señalarse que existió una distorsión en el presupuesto público ya que la entidad no tenía necesidades propias programadas, teniendo como constancia de ello el cumplimiento de su POA 2013 al 100%. En suma no corresponde determinar responsabilidad a los servidores públicos por la solicitud de afectación de la Meta N° 022 para la adquisición de uniformes para personal de las ANP y DGANP.

Respecto a lo señalado por el OCI de que se habría afectado la finalidad pública de la compra al haberse expuesto en la misma que la compra de uniformes sería para el personal de las ANP y no para personal de la Sede Central como es la DGANP, se advierte que las Bases integradas tiene por objetivo la adquisición de uniformes para el personal de las Áreas Naturales Protegidas, teniendo como finalidad pública que uno de los elementos básicos para alcanzar eficiencia es contar con una buena



imagen en relación al orden y uniformidad del personal de las Áreas Naturales Protegidas de la Institución y así brindar una adecuada atención a los diferentes funcionarios, personalidades y público en general a nivel nacional.

La norma de contrataciones establece en su artículo 2° que el objeto es que las "(...) contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios señalados (...). Es así que, el Principio de Razonabilidad establece que el objeto de los contratos debe ser razonable, en términos cuantitativos y cualitativos, para satisfacer el interés público y el resultado esperado.

Al respecto del Proceso de Selección – Licitación Pública 004-2013-SERNANP si bien es cierto la finalidad pública del proceso señalaba la adquisición de uniformes para personal de las ANP, resulta razonable que esta compra de uniformes se haya extendido al personal de la DGANP de la sede central ya que satisface el resultado esperado de la compra, pues estos servidores públicos interactúan también en las Áreas Naturales Protegidas y fortalecen la imagen de la institución. Asimismo, respecto a que existen bienes en el almacén, se debe tener en cuenta y resulta razonable tener un stock para el personal nuevo que ingrese al SERNANP ya que la tasa de rotación de personal es variable.

Por lo expuesto, no puede determinarse responsabilidad administrativa de la Directora de la DGANP y del responsable de la Unidad Operativa Funcional de Gestión Participativa, puesto que no se ha desvirtuado la finalidad de la compra pública.

➤ **Respecto al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.**

El OCI del SERNANP ha señalado que el señor Armando Bazán López, como Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, tenía como función el monitoreo y evaluación del cumplimiento de objetivos y metas, por lo que, debió advertir que se estaba requiriendo efectuar compras de uniformes que no corresponden a los fines, objetivos, propósitos y funciones de la Meta 22 – Santuario Histórico Pampas de Ayacucho.

En efecto, el servidor público imputado tenía la función de advertir que la solicitud de afectación de una meta distinta a la que le corresponde a la DGANP, podría afectar con la ejecución de los objetivos del Santuario Histórico Pampas de Ayacucho, lo que denotaría un incumplimiento de su función de "coordinar y conducir los procesos de programación, formulación, control, seguimiento y evaluación de los planes, programas y presupuestos" y "coordinar los procesos de programación, formulación, evaluación y seguimiento de los planes operativos, programas, proyectos y presupuestos de cada ANP de administración nacional", establecidos en el literal a) y g) del Artículo 19° del ROF del SERNANP.

No obstante lo señalado, debemos tener en cuenta que si bien es cierto el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto tiene citadas obligaciones, no se ha evidenciado que, debido al incumplimiento de funciones del imputado, haya existido un incumplimiento en la ejecución de los objetivos del POA del Santuario Histórico Pampas de Ayacucho, todo lo contrario, la adquisición de uniformes ha servido para que el SERNANP fortalezca su imagen institucional.

Por lo tanto, no se advierte que el señor Armando Bazán López haya incurrido en infracción al Deber de Responsabilidad establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

➤ **Respecto al Jefe (e) del Santuario Histórico de las Pampas de Ayacucho**

El Responsable de cada dependencia deberá monitorear el cumplimiento, avance y ejecución de las metas físicas y financieras programadas en su plan Operativo.





El Plan Operativo Institucional es un instrumento de gestión que orienta la ejecución de sus resultados y productos, con racionalidad y coherencia, en el marco de su misión y objetivos institucionales, y su contribución al desarrollo sostenible del país. En ese sentido el Jefe el ANP *deberá elaborar un informe trimestral con los resultados obtenidos, debiendo remitir el informe trimestral a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en medio físico y digital, sin exceder el cronograma establecido.*

En mérito a ello, el señor Cesar Gino Rodríguez Rojas como Jefe encargado del Santuario Histórico Pampas de Ayacucho remite el Informe del IV trimestre del POA 2013, en el cual detalla que el monto de S/. 45 545 soles utilizados para la adquisición de uniformes de guardaparque, fue consignada como en la específica de gasto 2.3.1.2.2 "vestuario, accesorio y prendas de vestir" del ANP, evidenciándose que no efectuó una verificación respecto a los formatos enviados por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del SERNANP ya que el monto consignado no fue utilizado netamente para el ANP.

En mérito a ello, habría incumplido el literal c) del artículo 27° del ROF del SERNANP que señala como función del Jefe del ANP *"conducir la evaluación presupuestaria de los resultados obtenidos en la gestión del ANP"*.

No obstante lo señalado en el IV informe trimestral, deberá precisarse que los informes trimestrales monitorean la ejecución del gasto y el cumplimiento de objetivos de las dependencias del SERNANP, por lo que teniendo en cuenta que los objetivos del Santuario Histórico Pampas de Ayacucho se han cumplido a cabalidad, el incumplimiento de funciones detallado reviste un error en los datos consignados, por lo que no representaría una infracción al Deber de Responsabilidad establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, no obstante ello, se recomienda la imposición de una amonestación verbal teniendo en cuenta que errores como el advertido podrían ocasionar confusión al momento de tener datos certeros sobre cumplimiento de objetivos de las ANP.



Que, de los descargos evaluados y de los hechos analizados, el Órgano Instructor ha concluido que no se configura responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores comprendidos en la observación N° 06 del Informe de Auditoría N° 002-2014-SERNANP/OCI debido a que actuaron acorde a sus funciones, en consecuencia no existiría infracción al principio de idoneidad y deber de responsabilidad

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Instructor, a la ingeniera Cecilia Emilia Cabello Mejía en su calidad de Directora de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y al señor Marco Antonio Arenas Aspilcueta en su calidad de Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Gestión Participativa de la DGANP, al haberse determinado que no han incumplido sus funciones previstas en los literales d) y p) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP y el ítem 6) del anexo del Artículo 2° de la Resolución Presidencial N° 050-2013-SERNANP, respectivamente. Asimismo, se ha determinado que ambos servidores no han incumplido lo dispuesto en el Artículo X y el artículo 71° de la Ley 28411, no incurriendo así en infracción al deber de responsabilidad estipulado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10° de la precitada ley.

Artículo 3°.- ABSOLVER, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Instructor, al señor Armando Rufino Bazán López en su calidad de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, al haberse determinado que no ha incumplido sus funciones previstas en los literales a) y g) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, ni lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria N° 005-2010-EF/76.01 modificada por la Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.0, no incurriendo así en infracción al deber de responsabilidad estipulado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10° de la precitada ley.

Artículo 4°.- ABSOLVER, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Instructor, al señor César Gino Rodríguez Rojas, en su calidad de Jefe (e) del Santuario Histórico Pampas de Ayacucho teniendo en cuenta que no ha incumplido sus funciones previstas en el literal e) del artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, ni lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 71° de la Ley 28411, no incurriendo así en infracción al deber de responsabilidad estipulado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10° de la precitada ley. No obstante ello, se recomienda la imposición de una amonestación verbal teniendo en cuenta que errores como el advertido podrían ocasionar confusión al momento de tener datos certeros sobre cumplimiento de objetivos de las ANP.

Artículo 5°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.

Artículo 6°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP